

# OMPI



CRNR/DC/6

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 30 de agosto de 1996

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA  
SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE DERECHO DE AUTOR  
Y DERECHOS CONEXOS**

**Ginebra, 2 a 20 de diciembre de 1996**

PROPUESTA BÁSICA  
DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL TRATADO RELATIVO A LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTO DE LAS BASES DE DATOS, PARA  
CONSIDERACIÓN POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA

*preparada por el Presidente de los Comités de Expertos  
sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna*

y

*sobre un posible Instrumento para la protección de los derechos  
de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas*

Memorándum preparado por el Presidente de los Comités de Expertos

1. En el programa de la OMPI para el bienio 1990-1991, se dieron disposiciones para convocar un Comité de Expertos encargado de examinar las cuestiones relativas a un posible Protocolo al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. El Comité celebró dos sesiones, la primera en noviembre de 1991 y la segunda en febrero de 1992. En 1992, se establecieron dos Comités de Expertos, uno para proseguir la labor comenzada por el primer Comité y el otro para empezar a preparar un posible Instrumento para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. El Comité de Expertos sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna celebró cinco sesiones más: la tercera en junio de 1993, la cuarta en diciembre de 1994, la quinta en septiembre de 1995, la sexta en febrero de 1996 y la séptima en mayo de 1996. El Comité de Expertos sobre un posible Instrumento para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas celebró seis sesiones: la primera en junio-julio de 1993, la segunda en noviembre de 1993, la tercera en diciembre de 1994, la cuarta en septiembre de 1995, la quinta en febrero de 1996 y la sexta, en mayo de 1996. Las tres últimas sesiones de los dos Comités (en adelante denominados los Comités de Expertos) fueron convocadas en las mismas fechas y partes de las sesiones se celebraron conjuntamente.
2. Hasta la época en que se celebraron las sesiones de diciembre de 1994, los Comités de Expertos se basaron en memorándums preparados por la Oficina Internacional de la OMPI. De conformidad con las decisiones de los Comités de Expertos, el Director General de la OMPI invitó a los Gobiernos miembros y a la Comisión Europea a presentar propuestas para su consideración en las sesiones de septiembre de 1995 y de febrero de 1996.
3. En las sesiones de los Comités de Expertos celebradas en diciembre de 1994, la Delegación de la Comisión Europea informó a los Comités sobre los progresos realizados en la labor de la Comunidad Europea en relación con una propuesta de Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos que incluía una propuesta de creación de un derecho *sui generis* que se concedería al fabricante de una bases de datos no original. En sus sesiones de septiembre de 1995, la Comunidad Europea y sus Estados miembros presentaron a los Comités de Expertos un documento de trabajo sobre “el derecho *sui generis* previsto en la propuesta de Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos”) (documento BCP/CE/V/5). Después de que la Delegación de la Comisión Europea hubo formulado sus comentarios, los Comités de Expertos aceptaron la conclusión de que la cuestión de un posible sistema *sui generis* de ese tipo sería debatida nuevamente en las siguientes sesiones de los Comités sobre la base de las propuestas que pudiesen formular los gobiernos y la Comisión Europea.
4. La Comunidad Europea y sus Estados miembros presentaron una propuesta de armonización internacional de la protección *sui generis* de las bases de datos (documento BCP/CE/VI/13) en las sesiones de los Comités de Expertos celebradas en febrero de 1996. La propuesta incluía proyectos de disposiciones para las cláusulas sustantivas de un tratado. Los Comités examinaron la propuesta y varias delegaciones expresaron un interés manifiesto en el derecho *sui generis* y en la continuación de la labor. Sin embargo se pidió al mismo tiempo que se siguieran estudiando y clarificando ciertos conceptos.

5. Los Estados Unidos de América presentaron una propuesta sobre la protección *sui generis* de las bases de datos (documento BCP/CE/VII/2-INR/CE/VI/2) en las sesiones de los Comités de Expertos celebradas en mayo de 1996. La propuesta incluía proyectos de disposiciones sustantivas para un tratado. Los Comités examinaron esta propuesta junto con la propuesta anterior de la Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase el párrafo 4). Varias delegaciones opinaron que la cuestión de la protección *sui generis* de las bases de datos podía presentarse a consideración de la Conferencia Diplomática a celebrarse en diciembre de 1996. Varias otras delegaciones opinaron que aun era necesario ahondar los estudios a ese respecto.
6. Durante las sesiones de febrero de 1996, los Comités de Expertos habían recomendado que se celebrase una Conferencia Diplomática para la concertación de los tratados pertinentes en diciembre de 1996. Del 20 al 24 de mayo de 1996, tuvieron lugar en Ginebra reuniones del Comité Preparatorio de la propuesta Conferencia Diplomática, de la Asamblea General de la OMPI y de la Asamblea de la Unión de Berna. El Comité Preparatorio y las Asambleas decidieron que se convocaría una Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos del 2 al 20 de diciembre de 1996.
7. El Presidente de los Comités de Expertos fue encargado, durante las sesiones de febrero de 1996, de preparar los proyectos de textos (“las propuestas básicas”) de la Conferencia Diplomática; la Oficina Internacional de la OMPI debía publicarlos y distribuirlos a más tardar el 1 de septiembre de 1996 a los Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que serían invitados a la Conferencia Diplomática. El Director General de la OMPI propuso que la Oficina Internacional preparase el proyecto de cláusulas finales del tratado o tratados. El proyecto de Cláusulas Finales preparado por el Director General (documento CRNR/PM/2) fue examinado por el Comité Preparatorio de la propuesta Conferencia Diplomática, en mayo de 1996.
8. En la introducción del proyecto de Cláusulas Finales, el Director General de la OMPI declaró: “Sobre la base de las deliberaciones de los Comités de Expertos, cabe suponer que el objetivo de la Conferencia Diplomática será adoptar uno o más tratados multilaterales sobre cuestiones de derecho de autor, sobre cuestiones relativas a las dos ramas de los derechos conexos (una respecto de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y la otra respecto de los productores de fonogramas) y, quizás, también sobre cuestiones relativas a una protección *sui generis* de las bases de datos”.
9. Aún no se ha decidido el número de tratados que se propondrán para su adopción por la Conferencia Diplomática de diciembre de 1996. Los Comités de Expertos no han formulado recomendación alguna sobre esta cuestión y después de debates exhaustivos, la cuestión quedó abierta durante las reuniones de mayo de 1996 del Comité Preparatorio, de la Asamblea General de la OMPI y de la Asamblea de la Unión de Berna. Por consiguiente, el Presidente de los Comités de Expertos recibió un mandato abierto que incluye la posibilidad de establecer proyectos de texto para uno, dos o tres tratados.
10. El Presidente de los Comités de Expertos presenta las propuestas básicas de las disposiciones sustantivas de tres tratados:
  1. “Tratado sobre ciertas cuestiones relativas a la protección de las obras literarias y artísticas”;

2. “Tratado sobre la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas”;
3. “Tratado relativo a la propiedad intelectual respecto de las bases de datos”.

11. El Presidente de los Comités de Expertos considera que la presentación de tres proyectos de texto es lo que mejor responde a las expectativas de la mayoría de las delegaciones que participaron en las reuniones mencionadas en el párrafo 9. La Conferencia Diplomática estará facultada para combinar los proyectos de tratados separados en un solo tratado, si lo considera conveniente. Un texto combinado tendría varias ventajas y esa variante podría considerarse como una técnica jurídica; por otra parte, el enfoque de un texto único implicaría ciertas consideraciones políticas y doctrinales. Por ejemplo, los gobiernos que contemplan la ratificación o la adhesión a tal texto único tendrían que analizar y considerar la aplicación de la totalidad del contenido del instrumento combinado.

12. El actual conjunto de proyectos de disposiciones sustantivas de las Propuestas Básicas mencionadas en el párrafo 10, uno de los cuales es el presente documento, ha sido preparado por el Presidente de los Comités de Expertos de conformidad con las decisiones adoptadas por los Comités durante sus sesiones de febrero de 1996. El Director General de la OMPI presenta, en un documento separado, la Propuesta Básica de cláusulas administrativas y finales para todos estos tratados propuestos.

13. El presente documento establece las disposiciones sustantivas de la Propuesta Básica para el Tratado relativo a la propiedad intelectual respecto de las bases de datos. Contiene 13 Artículos precedidos de un Preámbulo. Cada disposición va acompañada de notas explicativas.

14. El objetivo de las notas explicativas es:

- i) explicar brevemente el contenido y la razón de ser de las propuestas y ofrecer directrices para la comprensión e interpretación de disposiciones específicas;
- ii) indicar los antecedentes de las propuestas; y
- iii) incluir referencias a propuestas y comentarios formulados durante las sesiones de los Comités de Expertos, así como referencias a los modelos y puntos de comparación que se han encontrado en tratados existentes.

15. La presente Propuesta Básica ha sido preparada sobre la base de las propuestas mencionadas en los párrafos 4 y 5 y tomando en consideración los debates de los Comités de Expertos. Estas propuestas han sido estudiadas cuidadosamente y partes de ellas aparecen en varios lugares del Tratado propuesto, algunas veces en formato reformulado o combinado. Cuando ha sido necesario, se han añadido elementos adicionales y no todos los elementos de estas propuestas están reflejados en el Tratado propuesto. Aunque en número limitado, se han propuesto variantes en algunos casos. Las variantes se indican en el texto mediante letras mayúsculas, de conformidad con el Artículo 29.b) del proyecto de Reglamento de la Conferencia Diplomática. Una de las variantes propuestas incluye un Anexo con disposiciones especiales sobre el ejercicio de los derechos.

**Proyecto de Tratado relativo  
a la propiedad intelectual respecto  
de las bases de datos**

**Índice**

Preámbulo

[Disposiciones sustantivas]

- Artículo 1:      Ámbito
- Artículo 2:      Definiciones
- Artículo 3:      Derechos
- Artículo 4:      Titulares de los derechos
- Artículo 5:      Excepciones
- Artículo 6:      Beneficiarios de la protección
- Artículo 7:      Trato nacional e independencia de la protección
- Artículo 8:      Duración de la protección
- Artículo 9:      Formalidades
- Artículo 10:     Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas
- Artículo 11:     Aplicación en el tiempo
- Artículo 12:     Relación con otras disposiciones jurídicas
- Artículo 13:     Disposiciones especiales relativas al ejercicio de los derechos

[Cláusulas administrativas y finales]

ANEXO

## **Notas sobre el Título y sobre el Preámbulo**

0.01 El propuesto Tratado complementa los tratados existentes en el campo de la propiedad intelectual. Por esta razón, se ha incluido en su título la expresión “propiedad intelectual”. El Tratado extiende la protección a las bases de datos con derecho a protección en virtud de las disposiciones del Tratado. La expresión “base de datos” ha sido incluida en el título sin mayor calificación.

0.02 El primer párrafo del Preámbulo expresa el objetivo esencial de las Partes Contratantes al concertar el Tratado.

0.03 El segundo párrafo indica las principales razones que explican el objetivo establecido en el primer párrafo.

0.04 El tercer párrafo indica las principales razones por las que las Partes Contratantes estiman que las bases de datos deberían protegerse como propiedad intelectual.

0.05 El cuarto párrafo se refiere a los medios por los que las Partes Contratantes tratan de lograr su objetivo, a saber, establecer una nueva forma de protección que, al permitir la recuperación de las inversiones en bases de datos, fomente las inversiones en este campo.

0.06 El quinto párrafo pone de relieve el principio de que el propuesto Tratado no interfiere con otras formas de protección de la propiedad intelectual a nivel internacional. Debido a que muchas bases de datos ya están protegidas como obras literarias o artísticas en virtud del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (en adelante denominado, en las presentes Notas, “el Convenio de Berna”), se ha hecho una referencia específica al Convenio. Las disposiciones del Tratado propuesto no afectan la protección prevista en virtud de tratados existentes para otros titulares de los derechos de propiedad intelectual, incluidos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

[Fin de las Notas sobre el Título y el Preámbulo]

## **Preámbulo**

### **Las Partes Contratantes,**

**Deseosas** de mejorar y estimular la producción, la distribución y el comercio internacional de bases de datos,

**Reconociendo** que las bases de datos son un elemento vital en el desarrollo de la infraestructura global de la información y un instrumento esencial para la protección del progreso económico, cultural y tecnológico,

**Reconociendo** que la fabricación de bases de datos exige la inversión de recursos humanos, técnicos y financieros considerables, pero que dichas bases de datos pueden ser copiadas o es posible acceder a ellas a un costo inferior al costo necesario para diseñarlas en forma independiente,

**Deseosas** de establecer una nueva forma de protección de las bases de datos concediendo derechos adecuados que permitan a los fabricantes de bases de datos recuperar la inversión que hayan hecho en sus bases de datos y otorgando una protección internacional en la manera más eficaz y uniforme posible,

**Recalcando** que ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones existentes que las Partes Contratantes puedan tener entre sí en virtud de tratados en materia de propiedad intelectual y, en particular, ninguna disposición del presente Tratado perjudicará en forma alguna los derechos concedidos a los autores en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas,

**Han convenido** lo siguiente:

[Fin del Preámbulo]

## Notas sobre el Artículo 1

1.01 El Artículo 1 fija el alcance del Tratado propuesto. Este establece que las Partes Contratantes protegerán toda base de datos que represente una inversión sustancial.

1.02 La producción y distribución de bases de datos se ha convertido en una importante actividad económica que se expande rápidamente en el mundo entero. La producción y distribución de bases de datos puede considerarse como una “industria de contenido” dentro de la industria de la información y es posible prever que esta industria será una fuente de empleo importante. El desarrollo de una industria de contenido tiene efectos directos e indirectos en el desarrollo de la infraestructura de la información, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. A este respecto, la industria de bases de datos desempeña un papel importante en el fomento de nuevas industrias y nuevos empleos.

1.03 La producción y distribución de bases de datos exige inversiones considerables. Al mismo tiempo, es posible realizar copias exactas de bases de datos enteras o de sus partes esenciales, prácticamente sin costo alguno. Este uso cada vez mayor de la tecnología del registro digital hace correr el riesgo a los fabricantes de bases de datos de que el contenido de sus bases de datos pueda ser copiado y dispuesto de otro modo en forma electrónica sin su autorización, con el fin de producir bases de datos similares o idénticas a las suyas, que entran en competencia con éstas.

1.04 La recuperación y la copia no autorizadas del contenido de una base de datos tiene consecuencias graves para la economía de la producción de bases de datos. Se ha intentado establecer una protección contra la copia no autorizada y otros usos no autorizados mediante el sistema del derecho de autor. Según la opinión común, una proporción importante de las bases de datos existentes ya pueden ser protegidas por derecho de autor. Una condición para esta protección es que la base de datos responda a los requisitos de protección por derecho de autor, es decir, que sea el resultado del esfuerzo intelectual propio de su creador y que logre un nivel suficiente de originalidad. Sin embargo, se ha visto que el derecho de autor no constituye una protección suficiente. Muchas bases de datos de valor no cumplen con los requisitos necesarios para beneficiarse de una protección por derecho de autor. Cabe recalcar que, en ciertos países, existen formas específicas *sui generis* de protección de la propiedad intelectual que actualmente se aplican a las bases de datos o que están siendo establecidas. En otros países, el derecho de autor parece proporcionar toda la protección que necesitan las bases de datos. No obstante, estas soluciones nacionales o regionales son insuficientes. En el entorno de la infraestructura global de la información, el mercado de las bases de datos es verdaderamente internacional y no respeta fronteras nacionales.

1.05 En todos los países, la inversión continua es un factor esencial para el desarrollo y el perfeccionamiento de las bases de datos. Esas inversiones sólo tendrán lugar si se establece un sistema estable y uniforme de protección jurídica para los derechos de los fabricantes de bases de datos.

1.06 El Tratado propuesto tiene por objeto salvaguardar a los fabricantes de bases de datos contra la apropiación indebida de los frutos de su inversión financiera y profesional en la recopilación, verificación y presentación del contenido de las bases de datos. Para ello,



[El Artículo 1 comienza en la página 13]

propone una protección que ampare todas las bases de datos o partes sustanciales de las mismas contra determinados actos de un usuario o de un competidor durante el período de duración limitada del derecho. Naturalmente, la inversión podrá comprender recursos financieros, recursos humanos o ambos.

1.07 El 11 de marzo de 1996, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron una Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos (96/9/S). Esta Directiva armoniza ciertos aspectos de la protección por derecho de autor prevista para las bases de datos y crea un derecho exclusivo *sui generis* para los fabricantes de bases de datos. El objetivo general de este derecho es proteger la inversión de tiempo, dinero y esfuerzo por el fabricante de la base de datos, independientemente de que la base de datos sea en sí innovadora. De conformidad con la Directiva, una base de datos está protegida si ha habido una inversión sustancial, en términos cualitativos o cuantitativos, en la obtención, verificación o presentación del contenido de la base de datos. La duración de la protección prevista en la Directiva es de 15 años. La fecha en que los Estados miembros de la Unión Europea deben aplicar la Directiva en su legislación nacional es el 1 de enero de 1998. La propuesta presentada por la Comunidad Europea y sus Estados miembros en la sesión de los Comités de Expertos celebrada en febrero de 1996 sigue muy de cerca las disposiciones sustantivas de esta Directiva.

1.08 En mayo de 1996, se introdujo en el Congreso de los Estados Unidos un proyecto de Ley (H.R. 3531) que modificaría el título 15 del Código de los Estados Unidos para crear una nueva legislación federal de protección de las bases de datos. La propuesta “Ley de 1996 de inversiones en bases de datos y de lucha contra la piratería de la propiedad intelectual” tiene por objeto impedir el daño efectivo o la amenaza de daño competitivo causados por la apropiación indebida de bases de datos o de su contenido; no está relacionada con los usos no competitivos. Una base de datos tendría derecho a la protección en virtud de la Ley si la recopilación, ensamblaje, verificación, organización o presentación del contenido de la base de datos fuese el resultado de una inversión sustancial cualitativa o cuantitativa de recursos humanos, técnicos, financieros o de otro tipo.

1.09 El proyecto de Ley estadounidense se inspiró en gran medida de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Co., Inc.*, 499 U.S. 340 (1991). El proyecto de Ley fue introducido en el Congreso de los Estados Unidos mediante la siguiente declaración: “Si bien se reafirma que la mayoría -aunque no la totalidad- de las bases de datos comercialmente importantes satisfacen el requisito de “originalidad” para tener derecho a la protección por derecho de autor, el Tribunal [*in Feist*] recalcó que esta protección era “necesariamente insuficiente”. En varios fallos ulteriores de tribunales de primera instancia, se ha recalcado que el derecho de autor no puede impedir a un competidor extraer grandes cantidades de material fáctico de una base de datos amparada por el derecho de autor para utilizarlas como base para su propio producto competidor”.

1.10 El proyecto de Ley estadounidense se inspira de los elementos fundamentales de la Directiva europea y es semejante a su contraparte transatlántica en la mayoría de los puntos cruciales. La diferencia más significativa entre el proyecto de Ley y la Directiva europea es que el primero propone un plazo de protección de 25 años. Cuando se introdujo el

[El Artículo 1 comienza en la página 13]

proyecto de Ley, sus partidarios subrayaron que la protección existente para las bases de datos en virtud del derecho de autor y el derecho contractual no se vería afectada. El proyecto de Ley tiene por objeto complementar estos derechos legales y no sustituirlos. Además, se recalcó que el proyecto de Ley evitaba conferir cualquier monopolio sobre los hechos. La finalidad del proyecto de Ley es ser plenamente compatible con la propuesta sobre una protección *sui generis* para las bases de datos presentada por la delegación de los Estados Unidos de América en las sesiones de mayo de 1996 de los Comités de Expertos (documento BCP/CE/VII/2-INR/CE/VI/2).

1.11 El Tratado propuesto se basa en las propuestas antes mencionadas formuladas por la Comunidad Europea y sus Estados miembros y por los Estados Unidos de América habida cuenta de los debates celebrados en los Comités de Expertos. El alcance del Tratado propuesto se establece en las disposiciones del Artículo 1 en forma plenamente compatible con estas propuestas.

1.12 El párrafo 1) identifica el objeto protegido y establece la condición general de protección. El objeto protegido son las bases de datos. La condición para la protección es que se haya hecho una inversión sustancial en la formación de la base de datos. Las expresiones “base de datos” e “inversión sustancial” se definen en el Artículo 2.

1.13 El párrafo 2) establece claramente que la protección será concedida a las bases de datos sin perjuicio de la forma o el soporte en que esté incorporada la base de datos. La protección se extiende a las bases de datos tanto en forma electrónica como no electrónica. Además, esta redacción abarca todas las formas o medios actualmente conocidos o ulteriormente desarrollados. El párrafo 2 establece claramente que la protección será concedida a las bases de datos independientemente de que éstas se pongan o no a disposición del público. Ello significa que las bases de datos que generalmente se ponen a disposición del público, en el comercio o de otra forma, así como las bases de datos que se limitan a la posesión o control exclusivo de sus creadores, gozan de protección sobre un pie de igualdad.

1.14 El párrafo 3) expresa el principio de que la protección concedida en virtud del Tratado propuesto es independiente de cualquier otra forma de protección. Por consiguiente, la protección sería de un tipo nuevo e independiente. En consecuencia, el Tratado propuesto prevé la protección acumulativa mediante la fijación de derechos diferentes a la base de datos o a su contenido. Cabe recalcar que la nueva protección propuesta no sustituye a ninguna de las formas de protección existentes que se aplican a las bases de datos o a su contenido.

1.15 El párrafo 4) estipula que la protección no se extiende a ningún programa de ordenador como tal. Un programa de ordenador es un conjunto de instrucciones de programación que pueden inducir a un ordenador a realizar ciertas funciones o lograr ciertos resultados. Un programa de ordenador puede incluir recopilaciones de datos u otros materiales que no formen parte del conjunto de instrucciones que forman el núcleo operativo del programa de ordenador. En virtud del Tratado propuesto, esas bases de datos incorporadas en programas de ordenador están protegidas de la misma manera que las demás bases de datos.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 1]

## **Artículo 1**

### **Ámbito**

1) Las Partes Contratantes protegerán toda base de datos que represente una inversión sustancial en la recopilación, ensamblaje, verificación, organización o presentación del contenido de la base de datos.

2) La protección jurídica prevista en el presente Tratado se extiende a una base de datos, sin perjuicio de la forma o el soporte en que esté incorporada la base de datos e independientemente de si la base de datos se pone o no a disposición del público.

3) La protección concedida en virtud del presente Tratado se proporcionará independientemente de cualquier protección contemplada para una base de datos o para su contenido por derecho de autor o por otros derechos concedidos por las Partes Contratantes en su legislación nacional.

4) La protección conferida en virtud del presente Tratado no se extenderá a ningún programa de ordenador como tal, incluido, sin limitación, todo programa de ordenador utilizado en la fabricación, funcionamiento o mantenimiento de una base de datos.

[Fin del Artículo 1]

## Notas sobre el Artículo 2

2.01 El Artículo 2 contiene definiciones de los términos clave utilizados en el Tratado propuesto.

2.02 En el punto i) se define el término “base de datos”. Este término deberá entenderse en el sentido de que abarca las recopilaciones de obras literarias, musicales o audiovisuales o cualquier otro tipo de obras, o las recopilaciones de otros materiales como los textos, sonidos, imágenes, números, hechos, o datos que representan cualquier otra materia o sustancia. Cabe señalar que, además de los múltiples tipos de obras y demás material de información, las bases de datos pueden contener recopilaciones de expresiones del folclore.

2.03 En una base de datos, las obras u otros materiales se disponen en forma sistemática o metódica y cada una de estas obras u otros materiales es capaz de ser accesible individualmente por medios electrónicos o de otro tipo. No es necesario que los materiales de una base de datos estén almacenados físicamente en forma organizada. La disposición de los materiales puede estar descrita en las direcciones e índices del material que hacen posible acceder directamente a cualquiera de los materiales en forma sistemática o metódica. La exigencia de que el contenido de una base de datos esté compuesto de obras, datos u otros materiales independientes y que los elementos de una base de datos sean accesibles individualmente excluye toda grabación de una obra audiovisual, cinematográfica, literaria o musical como tal de la definición de una base de datos y de la protección conferida por el presente Tratado propuesto.

2.04 Para definir la “base de datos” se ha utilizado el término “recopilación”, contrariamente al término “compilación”, utilizado en el Artículo 10.2 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas (en adelante denominado, en las presentes Notas, Acuerdo sobre los ADPIC) en relación con la protección por derecho de autor conferida a las bases de datos. El término “colecciones” se utiliza en Artículo 2.5) del Convenio de Berna, para definir la protección por derecho de autor conferida a las colecciones de obras, así como en el Artículo 5 del proyecto de “Tratado sobre ciertas cuestiones relativas a la protección de las obras literarias y artísticas”. La intención del Tratado propuesto no es establecer una distinción entre los dos términos; por el contrario, el Tratado propuesto, en comparación con el Convenio de Berna, añade ciertas condiciones para la protección y suprime otras.

2.05 En el punto ii), el término “extracción” se define en el sentido de transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otros soportes por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma. El acto de extracción es la transferencia de cierto material a otro soporte; el material original del soporte en que está incorporada la base de datos se queda en ese soporte. En este sentido, el término “extracción” es un sinónimo de “copia” o “reproducción”. La expresión “otro soporte” no se refiere a un soporte determinado. La transferencia al mismo tipo o a otro tipo de soporte, dispositivo, instrumento o aparato capaz de registrar el material transferido es una transferencia en el sentido de esta disposición. La referencia, en la disposición, a “cualquier procedimiento” o “cualquier forma” tiene por objeto abarcar todos los procedimientos y formas actualmente conocidos o ulteriormente desarrollados.

## **Artículo 2**

### **Definiciones**

A los fines del presente Tratado se entenderá por:

i) “base de datos” una recopilación de obras, datos u otros materiales independientes dispuestos en forma sistemática o metódica y capaces de ser accesibles individualmente por medios electrónicos o de otro tipo;

ii) “extracción” la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soportes por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma;

iii) “fabricante de la base de datos” la persona o personas naturales o jurídicas que tengan el control y la responsabilidad sobre una inversión sustancial en la fabricación de una base de datos;

[Continúa el Artículo 2]

2.06 De conformidad con el punto iii), el “fabricante de la base de datos” es la persona o personas naturales o jurídicas que tienen el control y la responsabilidad sobre una inversión sustancial en la fabricación de una base de datos. El objeto de la expresión “control y responsabilidad sobre una inversión sustancial” es excluir la posibilidad de que la protección del Tratado propuesto recaiga en los empleados que ejecutan las tareas necesarias para producir la base de datos; está claro que los derechos y la protección recaerán en el empleador, sea éste una empresa o cualquier otra organización que haga la inversión. Del mismo modo, la definición excluye a los subcontratistas que puedan haber sido contratados para dichas tareas. De la misma manera que el término “autor” del Convenio de Berna se aplica a los derechohabientes del autor, el término “fabricante de una base de datos” se aplica a los derechohabientes del fabricante de una base de datos. Los derechohabientes del fabricante de una base de datos gozan de la plena protección que confiere el Tratado propuesto.

2.07 El punto iv) define la expresión “inversión sustancial”. La inversión puede ser de recursos humanos, financieros, técnicos o de otro tipo, esenciales para la producción de una base de datos. Los recursos humanos, además de ser el “sudor de la frente”, pueden consistir en la contribución de ideas, la innovación y los esfuerzos que aumentan la calidad del producto. Sin embargo, la protección de una base de datos no depende de la innovación o de la calidad; basta con la simple inversión. Sin embargo, el hecho de que el principal requisito para la protección sea la inversión no disminuye el valor del sistema de protección propuesto, puesto que también fomenta la innovación, así como los esfuerzos diligentes desplegados en la producción de bases de datos. La inversión debe ser suficiente o “sustancial” para que la base de datos tenga derecho a una protección. El requisito de inversión sustancial se define en la expresión “cualitativa o cuantitativamente importante”; esta expresión deberá entenderse en el sentido de cualitativamente, cuantitativamente o tanto cualitativa como cuantitativamente. La valoración de la importancia debe basarse en criterios objetivos. En cualquier controversia, la responsabilidad del fabricante de la base de datos es demostrar la inversión necesaria.

2.08 Las actividades enumeradas en Artículo 1.1) que pueden ser objeto de la inversión son la recopilación, el ensamblaje, la verificación, la organización o presentación del contenido de la base de datos. En la práctica, son éstas las etapas de la producción de una base de datos que probablemente abarquen las inversiones más sustanciales. Una inversión sustancial en cualquiera de las actividades enumeradas responderá a los requisitos de protección. Cabe reconocer que la “recopilación” y el “ensamblaje” con frecuencia se relacionan entre sí y que la “organización” y “presentación” del contenido pueden tener lugar en forma simultánea. Cualquier verificación o reverificación ulterior se considera una “verificación” en el sentido del Artículo 1.1).

2.09 El punto v) define la expresión “parte sustancial”. El carácter sustancial de toda porción de la base de datos se determina en función del valor de la base de datos. En esta determinación se tendrían que evaluar los aspectos cualitativos y cuantitativos de la porción, aunque ningún aspecto es más importante que otro. Tal como se observa en relación con el punto iv), la expresión “cualitativa o cuantitativamente” deberá entenderse en el sentido de cualitativamente o cuantitativamente, o bien de ambas formas. El valor de la base de datos se refiere a su valor comercial. Este valor consiste, por un lado, en inversiones en directas efectuadas en la base de datos y, por el otro, en el valor comercial o el valor comercial



iv) “inversión sustancial” cualquier inversión cualitativa o cuantitativamente importante de recursos humanos, financieros, técnicos o de otro tipo en la recopilación, el ensamblaje, la verificación, la organización o la presentación del contenido de la base de datos;

v) “parte sustancial”, en lo relativo al contenido de una base de datos, toda porción de la base de datos, incluida una acumulación de pequeñas porciones, que sea cualitativa o cuantitativamente importante para el valor de la base de datos;

[Continúa el Artículo 2]

previsto de la base de datos. En esta valoración se puede también tener en cuenta la disminución del valor comercial que puede resultar de la utilización de la porción, incluido el riesgo suplementario de que la inversión en la base de datos no sea recuperable. En esta evaluación se puede también incluir una determinación de si un nuevo producto que utiliza la porción puede servir como sustituto comercial del original, disminuyendo así el mercado del producto original.

2.10 De conformidad con el punto v), “parte sustancial” significa toda porción de la base de datos, “incluida una acumulación de pequeñas porciones”. En la práctica, la utilización repetida o sistemática de pequeñas porciones del contenido de una base de datos puede tener el mismo efecto que la extracción o utilización de una parte importante o sustancial del contenido de la base de datos. La finalidad de esta construcción es garantizar el funcionamiento eficaz del derecho y evitar la apropiación indebida.

2.11 En el punto vi), se ha previsto una definición del término “utilización”. La utilización es un concepto amplio que abarca todas las formas de poner al alcance del público la fabricación de una base de datos o su contenido. Están comprendidas tanto la difusión tangible como la intangible, incluida la distribución de copias materiales y todas las formas de transmisión por hilo o inalámbricas. La utilización abarca la puesta a disposición del público de una base de datos por medios en línea y “locales”; están comprendidas las operaciones interactivas en línea, previa petición, en las que los miembros del público tienen acceso a la base de datos en un lugar y en un momento individualmente elegidos por ellos, y están también abarcados los medios locales tales como la demostración, “representación” o cualquier otra forma de hacer perceptible al público el contenido de una base de datos (por ejemplo, un CD-ROM), aunque no tenga nada que ver con la transmisión. La radiodifusión y las transmisiones por cable que dependan o no de una suscripción pueden ser también consideradas como utilización de una base de datos.

2.12 En la disposición se ha utilizado el término “público” con el fin de hacer una distinción entre la utilización pertinente y la comunicación no pertinente entre partes privadas. La utilización incluye la puesta a disposición del público por cualquier medio. Ninguna lista de ejemplos puede ser exhaustiva. La expresión “por cualquier medio” incluye todos los medios actualmente conocidos o que se desarrollen ulteriormente. Una base de datos puede ponerse a disposición del público incluso en ausencia de cualquier ventaja comercial o ganancia financiera directa o indirecta.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 2]

[Artículo 2, continuación]

vi) “utilización” la puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos por cualquier medio, incluida la distribución de copias, el alquiler o la transmisión en línea u otras formas de transmisión, incluida la puesta a disposición del público de la misma en el lugar y en el momento que cada miembro del público elija.

[Fin del Artículo 2]

### **Notas sobre el Artículo 3**

3.01 El párrafo 1) contiene la disposición operativa más importante del Tratado propuesto. Ésta concede al fabricante de una base de datos el derecho de autorizar o prohibir los actos pertinentes de extracción y utilización. El derecho es, por su propia naturaleza, un derecho exclusivo. El contenido de esta disposición en gran medida ya ha sido determinado mediante las definiciones de “extracción”, “parte sustancial” y “utilización” del Artículo 2.

3.02 La protección prevista no impide a nadie recopilar, ensamblar o compilar independientemente obras, datos o materiales de cualquier fuente distinta a una base de datos protegida.

3.03 El derecho de utilización concedido al fabricante de una base de datos abarca, de conformidad con la definición de “utilización”, la puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos, entre otras cosas, mediante la distribución de copias. El párrafo 2) permite a las Partes Contratantes prever la extinción del derecho de distribución a nivel nacional.

3.04 Si es posible que las zonas de integración económica regional que tengan su propia legislación en esta materia lleguen a ser partes en el Tratado, el efecto de la extinción del derecho de distribución puede ser regional. Los territorios de esas Partes Contratantes son los territorios de sus países miembros. Por consiguiente, no es necesario mencionar separadamente las zonas de integración económica regional.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 3]

### **Artículo 3**

#### **Derechos**

1) El fabricante de una base de datos con derecho a protección en virtud del presente Tratado tendrá el derecho a autorizar o prohibir la extracción o utilización de su contenido.

2) Las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional que el derecho de utilización contemplado en el párrafo 1) no se aplica a la distribución del original o de cualquier copia de toda base de datos que haya sido vendida o cuya titularidad se haya transferido de cualquier otra forma en el territorio de esa Parte Contratante mediante autorización o en cumplimiento de ésta.

[Fin del Artículo 3]

#### **Notas sobre el Artículo 4**

4.01 El párrafo 1) define al primer titular de los derechos estipulados en el presente Tratado. La expresión “fabricante de la base de datos” ha sido utilizada en singular en muchas disposiciones del Tratado propuesto. Esta expresión debe entenderse en el sentido de incluir su plural cuando haya habido más de un fabricante de una base de datos. Cuando los derechos respecto de la base de datos recaen en varios fabricantes, éstos poseen los derechos conjuntamente y la autorización de cada titular es necesaria para la extracción o utilización de una parte sustancial de la base de datos. Del mismo modo, cuando hay titularidad conjunta de los derechos respecto de una base de datos, el consentimiento de cada uno de los titulares es necesario para la cesión, transferencia o concesión de una licencia respecto de la base de datos.

4.02 El párrafo 2) establece que los derechos estipulados en el Tratado propuesto serán libremente transferibles. No se aplican limitaciones a esta libertad de contrato. Naturalmente, las leyes nacionales podrán imponer ciertos requisitos en relación con los contratos por lo general, tales como el requisito de que éstos estén incorporados en documentos escritos. También podrán imponerse requisitos de este tipo en relación con los contratos relativos a los derechos sobre las bases de datos.

4.03 El cesionario de los derechos en virtud del párrafo 2) podrá gozar de la misma protección que el fabricante original de la base de datos. El fabricante de una base de datos podrá transferir todos los derechos de que goce respecto de la misma.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 4]

#### **Artículo 4**

##### **Titulares de los derechos**

1) Los derechos estipulados en el presente Tratado serán propiedad del fabricante de la base de datos.

2) Los derechos estipulados en el presente Tratado serán libremente transferibles.

[Fin del Artículo 4]

## Notas sobre el Artículo 5

5.01 En virtud del párrafo 1), las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional excepciones o limitaciones a los derechos estipulados en el presente Tratado. Esta libertad se limita a los criterios originalmente introducidos en el Artículo 9.2) del Convenio de Berna. En primer lugar, los criterios permiten excepciones únicamente en ciertos casos especiales. En segundo lugar, las excepciones nunca deben entrar en conflicto con la explotación normal de la base de datos y, en tercer lugar, las excepciones no deben causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos, incluidos los intereses económicos, del titular del derecho. Las disposiciones del párrafo 1) permiten limitaciones respecto de los derechos tanto de extracción como de utilización.

5.02 El párrafo 2) establece una regla específica que permite a la legislación nacional determinar si se han de proteger las bases de datos hechas por organismos gubernamentales, o por sus agentes o empleados, y cuándo.

5.03 Los derechos y excepciones previstos en el Tratado propuesto son normas de protección mínima. El Artículo 5 no impide a la legislación nacional imponer reglas más estrictas y más rígidas respecto de las excepciones. Por ejemplo, una Parte Contratante podrá promulgar legislación nacional que excluya toda limitación al derecho a extraer el contenido de una base de datos en forma electrónica con fines privados.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 5]



## **Artículo 5**

### **Excepciones**

1) Las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional excepciones o limitaciones a los derechos estipulados en el presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la base de datos ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

2) Será competencia de la legislación nacional de las Partes Contratantes determinar la protección que se concederá a las bases de datos hechas por organismos gubernamentales, o por sus agentes o empleados.

[Fin del Artículo 5]

## **Notas sobre el Artículo 6**

6.01 De conformidad con el párrafo 1), el beneficio de la protección recae en los nacionales de las Partes Contratantes. En virtud de las disposiciones del Artículo 7.4), los fabricantes de bases de datos que tienen su domicilio habitual en una Parte Contratante son asimilados a los nacionales de esa Parte Contratante.

6.02 Al referirse a las disposiciones del párrafo 1), el párrafo 2) contiene una disposición que establece el mismo principio en favor de las compañías, empresas y demás personas jurídicas que tengan ciertos vínculos con una Parte Contratante. La expresión “compañías, empresas y demás personas jurídicas” tiene por objeto abarcar todas las compañías, empresas, corporaciones, sindicatos, asociaciones, instituciones no lucrativas y demás personas jurídicas.

6.03 La protección se concede a las personas identificadas en el párrafo 1) y el párrafo 2) si responden a los criterios establecidos en esas disposiciones en el momento de fabricación de la base de datos, que es el momento en que la base de datos cumple con los requisitos del Artículo 1.1).

[Fin de las Notas sobre el Artículo 6]

## **Artículo 6**

### **Beneficiarios de la protección**

- 1) Cada Parte Contratante protegerá a los fabricantes de bases de datos que sean nacionales de una Parte Contratante de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado.
  
- 2) Las disposiciones del párrafo 1) se aplicarán asimismo a las compañías, empresas y demás personas jurídicas establecidas de conformidad con las leyes de una Parte Contratante o que hayan registrado su oficina, administración central o centro principal de negocios dentro de una Parte Contratante; sin embargo, cuando dicha compañía, empresa u otra persona jurídica sólo tenga su oficina registrada en el territorio de una Parte Contratante, sus operaciones deben permanecer legítimamente vinculadas con la economía de una Parte Contratante.

[Fin del Artículo 6]

## **Notas sobre el Artículo 7**

7.01 El Artículo 7 contiene reglas sobre el trato nacional y la independencia de la protección. Las disposiciones siguen muy de cerca las cláusulas correspondientes del Artículo 5 del Convenio de Berna. De conformidad con el lenguaje del Artículo 6, estas reglas se refieren a la Parte Contratante de la que el fabricante de la base de datos es un nacional, mientras que el Convenio de Berna se refiere al país de origen que se define en el Convenio.

7.02 Se propone aplicar un trato nacional global e ilimitado a los derechos concedidos en el Tratado propuesto. El párrafo 1) establece el principio fundamental del trato nacional que se inspira del Artículo 5.1) del Convenio de Berna. Además, el párrafo 1) garantiza todos los derechos especialmente concedidos por el presente Tratado en forma similar a la cláusula antes mencionada del Convenio de Berna.

7.03 El párrafo 2) contiene la regla que rige la protección del fabricante de una base de datos en la Parte Contratante de la que es nacional. Dicha protección se regirá exclusivamente por la legislación nacional. La disposición sigue el principio de la primera frase del Artículo 5.3) del Convenio de Berna.

7.04 El párrafo 3) añade una disposición sobre la independencia de la protección. Esta disposición corresponde al lenguaje del Artículo 5.2) del Convenio de Berna.

7.05 El párrafo 4) contiene una disposición según la cual, el criterio del domicilio habitual se asimila al criterio de la nacionalidad a los efectos del Tratado propuesto.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 7]

## **Artículo 7**

### **Trato nacional e independencia de la protección**

- 1) El fabricante de una base de datos, en lo que concierne a la protección contemplada en el presente Tratado, gozará en las Partes Contratantes que no sean la Parte Contratante de la que sea nacional, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Tratado.
  
- 2) La protección de una base de datos en la Parte Contratante de la que el fabricante de la base de datos sea nacional estará regida por la legislación nacional.
  
- 3) El goce y el ejercicio de los derechos en virtud del presente Tratado serán independientes de la existencia de protección en la Parte Contratante de la que el fabricante de la base de datos sea nacional. Aparte de las disposiciones del presente Tratado, la extensión de la protección, así como los medios procesales y su amplitud se regirán exclusivamente por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindica la protección.
  
- 4) A los fines del presente Tratado, los fabricantes de bases de datos que no sean nacionales de una Parte Contratante pero que tengan su domicilio habitual en una Parte Contratante serán asimilados a los nacionales de esa Parte Contratante.

[Fin del Artículo 7]

## Notas sobre el Artículo 8

8.01 La protección por propiedad intelectual prevista en el Tratado propuesto tiene una duración limitada. Las disposiciones sobre la duración de la protección figuran en el Artículo 8. En el Artículo se dan dos variantes en relación con la duración de la protección. La Variante A se inspira de la propuesta presentada por los Estados Unidos de América (documento BCP/CE/VII/2-INR/CE/VI/2), según la cual, la duración de la protección sería de por lo menos 25 años, calculados de conformidad con el Artículo 6 de esa propuesta. La Variante B se basa en el plazo de 15 años propuesto por la Comunidad Europea y sus Estados miembros (documento BCP/CE/VI/13).

8.02 La determinación de la duración propiamente dicha de cualquier forma de protección por propiedad intelectual dependerá necesariamente de muchos factores, incluida la naturaleza del objeto protegido, las coyunturas económica y técnica prevalecientes y los intereses de los titulares de los derechos, los usuarios y la sociedad en general. En el caso de las bases de datos, la necesidad de una protección, en primer lugar, está ligada a la facultad de los fabricantes de bases de datos de recuperar la inversión que han realizado en una base de datos. El período de vida económica de las diferentes bases de datos varía según su contenido y según la estructura del mercado. En el caso de las bases de datos dinámicas que están en constante cambio y desarrollo, se podría justificar un período de protección más corto. Las nuevas versiones pueden ser protegidas en virtud del Tratado propuesto y las versiones antiguas se convierten rápidamente en objetos obsoletos e inútiles. En el caso de las bases de datos estáticas, tales como las bases de datos enciclopédicas, históricas y cartográficas, la protección podrá ser necesaria durante un período de tiempo más largo. En realidad, si se quiere recuperar las importantes inversiones que han sido necesarias para la producción de esas bases de datos, se justifica o incluso es necesario un período de protección más largo. Por razones prácticas, lo recomendable sería adoptar una duración de la protección única para todos los tipos de bases de datos.

8.03 En el párrafo 1 y el párrafo 2 del Artículo 8 figuran las variantes de 25 años y de 15 años. La decisión sobre la duración de la protección se ha dejado a discreción de la Conferencia Diplomática.

8.04 En el párrafo 1), se propone que el cálculo del plazo de protección comience en el momento en que la base de datos satisfaga por vez primera las exigencias del Artículo 1.1). Se propone que la duración de la protección establecida en el Tratado propuesto sea una duración mínima. Esto se indica mediante las palabras “por lo menos” que figuran en la disposición. Como suele ocurrir en el campo del derecho de autor, se propone que los derechos tengan vigencia durante un número fijo de años a partir del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que la base de datos haya satisfecho las exigencias antes mencionadas.

8.05 De conformidad con las disposiciones del párrafo 2), el cálculo del plazo de protección comenzaría a partir de la fecha en que la base de datos se haya puesto por vez primera a disposición del público si la base de datos se pone a disposición del público en cualquier forma antes de la expiración del plazo previsto en el párrafo 1).

8.06 El párrafo 3) establece el principio de que cuando una base de datos ha sido modificada en forma sustancial, ésta se convierte en una nueva base de datos con derecho a su propio plazo de protección. El carácter sustancial de la modificación se ha de evaluar en forma cualitativa, cuantitativa o tanto cualitativa como cuantitativamente. Los tipos de modificaciones que entrañarán la formación de una nueva base de datos con su propio plazo de protección son las modificaciones sustanciales en el contenido de la base de datos que constituyan una nueva inversión sustancial. Dichas modificaciones podrán resultar de la acumulación de actos sucesivos como los incluidos en la lista no exhaustiva de la disposición.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 8]

## Artículo 8

### Duración de la protección

1) Los derechos contemplados en el presente Tratado serán aplicables cuando una base de datos satisfaga las exigencias del Artículo 1.1) y tendrán una duración de por lo menos

*Variante A:* 25

*Variante B:* 15

años, a partir del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que la base de datos haya satisfecho por vez primera las exigencias del Artículo 1.1).

2) En el caso de una base de datos que se haya puesto a disposición del público, por cualquier procedimiento, antes de la expiración del período previsto en el párrafo 1), la duración de la protección será de por lo menos

*Variante A:* 25

*Variante B:* 15

años a partir del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que la base de datos haya sido puesta a disposición del público por primera vez.

3) Toda modificación sustancial de la base de datos, evaluada cualitativa o cuantitativamente, incluida toda modificación sustancial resultante de la acumulación sucesiva de adiciones, supresiones, verificaciones, modificaciones en la organización o la presentación, o de otras alteraciones, que constituyan una nueva inversión sustancial, hará que la base de datos resultante de dicha inversión goce de un plazo de protección propio.

[Fin del Artículo 8]

## **Notas sobre el Artículo 9**

9.01 El Artículo 9 establece el principio de la protección libre de formalidades. La protección prevista en el Tratado propuesto no podrá estar sujeta a un registro, a un aviso, a una notificación o a cualquier otra formalidad.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 9]



## **Artículo 9**

### **Formalidades**

El goce y el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Tratado no estarán sujetos a ninguna formalidad.

[Fin del Artículo 9]

## Notas sobre el Artículo 10

10.01 El Artículo 10 contiene disposiciones sobre las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

10.02 De conformidad con el párrafo 1), las Partes Contratantes declararán ilícita la importación, manufactura o distribución de dispositivos que menoscaben la protección, o la oferta o la prestación de cualquier servicio con el mismo efecto. Una condición de la proscripción es que la persona que realice el acto sepa o tenga bases razonables para saber que el dispositivo o servicio será utilizado para el ejercicio no autorizado de los derechos previstos en el Tratado propuesto, o en el transcurso de dicho ejercicio. La expresión “que sepa o que tenga bases razonables para saber” tiene el mismo significado que la expresión “sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo” de las disposiciones sobre observancia de los derechos del Acuerdo sobre los ADPIC.

10.03 El párrafo 2) incluye una disposición sobre los recursos contra los actos ilícitos mencionados en el párrafo 1). La razón de una disposición especial sobre recursos es el hecho de que las disposiciones sobre observancia de los derechos del Acuerdo sobre los ADPIC, que son aplicables de conformidad con el Artículo 13 del Tratado propuesto, sólo se refieren a “cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo”. Las obligaciones establecidas en el propuesto Artículo 10 tienen que ver más con las obligaciones de derecho público que deben cumplir las Partes Contratantes que con disposiciones que conceden “derechos de propiedad intelectual”.

10.04 Las Partes Contratantes tienen libertad para elegir los recursos adecuados que mejor se armonicen con sus tradiciones jurídicas. El principal requisito es que los recursos previstos sean eficaces y por lo tanto constituyan un medio de disuasión y una sanción suficiente contra los actos prohibidos.

10.05 Las Partes Contratantes pueden fijar el campo de aplicación exacto de las disposiciones previstas en el presente Artículo, habida cuenta de la necesidad de evitar la legislación que impida las prácticas ilícitas y la utilización ilícita de objetos que sean del dominio público. A la luz de las diferencias existentes en las tradiciones jurídicas, las Partes Contratantes pueden también definir, en sus legislaciones nacionales, el campo de aplicación y la amplitud de la responsabilidad por la violación de la prohibición decretada de conformidad con el párrafo 1).

10.06 El párrafo 3) contiene la definición de un “dispositivo que menoscabe la protección”. Éste describe las características de los dispositivos que entran en el ámbito de las obligaciones en virtud del párrafo 1). Para delimitar la cobertura necesaria, se ha utilizado la frase “cuyo principal propósito o efecto sea eludir...” en lugar de la frase “especialmente concebido o adaptado para eludir...”.

10.07 En la sesión de mayo de 1996 de los Comités de Expertos correspondientes, los Estados Unidos de América formularon una propuesta sobre esta cuestión (documento BCP/CE/VII/2-INR/CE/VI/2). Los debates entablados a nivel internacional han dado lugar a varias modificaciones y éstas se han incorporado en el Artículo 10.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 10]

## **Artículo 10**

### **Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas**

- 1) Las Partes Contratantes declararán ilícita la importación, manufactura o distribución de dispositivos que menoscaben la protección, o la oferta o la prestación de cualquier servicio con el mismo efecto, por cualquier persona que sepa o que tenga bases razonables para saber que el dispositivo o servicio será utilizado para el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado, o en el transcurso de dicho ejercicio, que no esté autorizado por el titular del derecho o la ley.
  
- 2) Las Partes Contratantes establecerán los recursos adecuados y eficaces contra los actos ilícitos mencionados en el párrafo 1).
  
- 3) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “dispositivo que menoscabe la protección” cualquier dispositivo, producto o componente incorporado en un dispositivo o producto cuyo principal propósito o efecto sea eludir todo procedimiento, trato, mecanismo o sistema que impida o inhiba cualquiera de los actos cubiertos por los derechos establecidos en virtud del presente Tratado.

[Fin del Artículo 10]

## Notas sobre el Artículo 11

11.01 De conformidad con el Artículo 11, la introducción de la nueva forma de protección prevista en el Tratado propuesto responde a un principio aplicable en el campo del derecho de autor.

11.02 En el párrafo 1), el derecho se introduce de tal manera que todas las bases de datos existentes son objeto de protección desde el momento de la entrada en vigor del propuesto Tratado para cada Parte Contratante. La duración normal de protección prevista en el Artículo 8 es aplicable. Una base de datos que haya satisfecho los requisitos del Artículo 1.1) antes de la entrada en vigor del propuesto Tratado para una Parte Contratante determinada, pero dentro del plazo prescrito en el Artículo 8, será protegida por el resto del plazo previsto en el Artículo 8. Una base de datos que haya satisfecho los requisitos del Artículo 1.1) mucho tiempo antes que el plazo previsto en el Artículo 8 permanecerá sin protección.

11.03 El párrafo 2) establece claramente que la protección concedida mediante el Tratado propuesto no será retroactiva ni irá en detrimento de los acuerdos existentes. La protección será sin perjuicio de todo acto realizado, todo acuerdo concluido o todo derecho adquirido antes de la entrada en vigor del propuesto Tratado para cada Parte Contratante.

11.04 El párrafo 3) permite prever arreglos de transición durante un período de tiempo limitado. La finalidad de estas disposiciones es proteger las inversiones realizadas en la fabricación de copias por personas que se hayan dedicado de buena fe a explotar bases de datos en situaciones en las que no existía ninguna protección. La disposición permite a las Partes Contratantes establecer las condiciones según las cuales las copias de bases de datos que hayan sido fabricadas antes de la entrada en vigor del Tratado puedan continuar a ser distribuidas al público después de la entrada en vigor del Tratado. El plazo límite para esas disposiciones es de dos años. Los arreglos de transición sólo se refieren a la distribución de copias y no se aplican a la reproducción de nuevas copias por extracción o a la utilización de la base de datos poniéndola a disposición del público por transmisión.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 11]

## **Artículo 11**

### **Aplicación en el tiempo**

- 1) Las Partes Contratantes también concederán protección, de conformidad con el presente Tratado, a las bases de datos que satisfagan los requisitos del Artículo 1.1) en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para cada Parte Contratante. La duración de esa protección será determinada por las disposiciones del Artículo 6.
  
- 2) La protección contemplada en el párrafo 1) será sin perjuicio de todo acto concluido o todo derecho adquirido antes de la entrada en vigor del presente Tratado para cada Parte Contratante.
  
- 3) Una Parte Contratante podrá establecer las condiciones según las cuales las copias de bases de datos que hayan sido fabricadas lícitamente antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte Contratante puedan ser distribuidas al público, siempre que esas disposiciones no permitan la distribución durante un período superior a dos años a partir de esa fecha.

[Fin del Artículo 11]

## **Notas sobre el Artículo 12**

12.01 El Artículo 12 aborda la relación entre la protección concedida en virtud del Tratado propuesto y los derechos y obligaciones existentes o futuros. La protección concedida al amparo del Tratado propuesto dejará intactos y no afectará de ninguna manera los derechos “convencionales” sobre la base de datos o su contenido. Este principio se extiende también a cualquier obligación que pudiera existir respecto de la base de datos o de su contenido. El Artículo contiene una lista no exhaustiva de derechos y obligaciones.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 12]

## **Artículo 12**

### **Relación con otras disposiciones jurídicas**

La protección concedida en virtud del presente Tratado será sin perjuicio de cualquier otro derecho u obligación respecto de una base de datos o de su contenido, incluyendo legislación en materia de derecho de autor, los derechos relacionados con derecho de autor, patentes, marcas, dibujos y modelos, antimonopolio o competencia, secretos comerciales, protección de los datos y la vida privada, el acceso a documentos públicos y el derecho contractual.

[Fin del Artículo 12]

### **Notas sobre el Artículo 13**

13.01 En el Artículo 13, se presentan dos variantes sobre el ejercicio de los derechos. La elección entre ambas se ha dejado a la Conferencia Diplomática. Ello se debe a que la cuestión del ejercicio de los derechos es una cuestión común que debe considerarse en relación con los otros dos Tratados propuestos, publicados al mismo tiempo que el presente Tratado propuesto. Cada una de las dos variantes se basa en las disposiciones de observancia de los derechos de la Parte III, Artículos 41 a 61, del Acuerdo sobre los ADPIC.

13.02 La Variante A consta del texto del Artículo 13 y de un Anexo. El párrafo 1) introduce el Anexo que contiene las disposiciones sustantivas sobre el ejercicio de los derechos. El párrafo 2) establece que el Anexo forma parte integrante del Tratado propuesto. Las disposiciones del Anexo tienen el mismo estatuto que las disposiciones del Tratado propuesto.

13.03 La Variante B incorpora las disposiciones relativas a la observancia de los derechos del Acuerdo sobre los ADPIC por referencia. Las disposiciones de la Variante B obligan a las Partes Contratantes a garantizar que se disponga de procedimientos de observancia adecuados, tales como los que se especifican en la Parte III. Con este fin, las Partes Contratantes aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 13]



### **Artículo 13**

#### **Disposiciones especiales sobre el ejercicio de los derechos**

*Variante A (continúa en la página 43)*

1) El Anexo del Tratado contiene las disposiciones especiales concernientes al ejercicio de los derechos.

2) El Anexo forma parte integrante del presente Tratado.

*Variante B*

Las Partes Contratantes se asegurarán de que en sus legislaciones nacionales se establezcan los procedimientos de ejercicio de los derechos especificados en la Parte III, Artículos 41 a 61, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, Anexo 1C del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, concertado el 15 de abril de 1994 (el “Acuerdo sobre los ADPIC”), de manera que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto de infracción de los derechos previstos en virtud del presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para impedir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. A este fin, las Partes Contratantes aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los Artículos 41 a 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.

[Fin del Artículo 13]

## **Notas sobre el Anexo**

14.01 El Anexo forma la segunda parte de la Variante A del Artículo 13. El Anexo reproduce en sus Artículos 1 a 21, los Artículos 41 a 61 de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC. Se han efectuado ciertas adaptaciones técnicas necesarias, correspondientes a la propuesta conjunta formulada por la Comunidad Europea y sus Estados miembros y Australia en relación con el ejercicio de los derechos y que fue presentada durante las sesiones de septiembre de 1995 de los Comités de Expertos (documento BCP/CE/V/8). Se han efectuado otras modificaciones en relación con las cláusulas que no son pertinentes respecto del Tratado propuesto.

14.02 No se ofrecen Notas detalladas sobre las disposiciones específicas del Anexo.

[Fin de las Notas sobre el Anexo]

*Variante A (continuación de la página 41)*

## **ANEXO**

### **Ejercicio de los derechos**

#### **SECCIÓN 1**

#### **OBLIGACIONES GENERALES**

##### **Artículo 1**

1. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos cubiertos por el presente Tratado conforme a lo previsto en el presente Anexo que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos [palabras omitidas] a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.
2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos cubiertos por el presente Tratado serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Parte Contratante relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.
5. Queda entendido que el presente Anexo no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos cubiertos por el presente Tratado distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes Contratantes para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición del presente Anexo crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos cubiertos por el presente Tratado y los destinados a la observancia de la legislación en general.

## SECCIÓN 2

### PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

#### Artículo 2

##### Procedimientos justos y equitativos

Las Partes Contratantes pondrán al alcance de los titulares de derechos<sup>1</sup> procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos cubiertos por el presente Tratado. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para substanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

#### Artículo 3

##### Pruebas

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y haya identificado alguna prueba pertinente para substanciar sus alegaciones que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.
2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, las Partes Contratantes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o de la alegación presentada por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de las alegaciones o las pruebas.

---

<sup>1</sup> A los efectos del presente Anexo, la expresión "titular de los derechos" incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos.

#### **Artículo 4**

##### **Mandamientos judiciales**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho cubierto por el presente Tratado entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Las Partes Contratantes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia comportaría infracción de un derecho cubierto por el presente Tratado.

[El párrafo 2 del Artículo 44 del Acuerdo sobre los ADPIC no se reproduce en el presente.]

#### **Artículo 5**

##### **Perjuicios**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho cubierto por el presente Tratado, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, las Partes Contratantes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos previamente, aun cuando el infractor, no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

#### **Artículo 6**

##### **Otros recursos**

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. [Una cláusula no se reproduce en el presente.]

## **Artículo 7**

### **Derecho de información**

Las Partes Contratantes podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

## **Artículo 8**

### **Indemnización al demandado**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos cubiertos por el presente Tratado, las Partes Contratantes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

## **Artículo 9**

### **Procedimientos administrativos**

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultas de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios substancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

### SECCIÓN 3

#### MEDIDAS PROVISIONALES

##### Artículo 10

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:
  - a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho cubierto por el presente Tratado y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;
  - b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.
2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.
3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.
4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.
5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquiera otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido, cuando la legislación de una Parte Contratante lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.
7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho cubierto por el presente Tratado, las

autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales a resultas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atenderán a principios substancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

## SECCIÓN 4

### PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA<sup>2</sup>

#### Artículo 11

##### Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras

Las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones que siguen, adoptarán procedimientos<sup>3</sup> para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de [palabras omitidas] mercancías pirata<sup>4</sup>[palabras omitidas], pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación. [Cláusula omitida]. Las Partes Contratantes podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

#### Artículo 12

##### Demanda

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 11 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de

---

<sup>2</sup> En caso de que una Parte Contratante haya desmantelado lo esencial de sus medidas de control sobre los movimientos de mercancías a través de sus fronteras con otra Parte Contratante con la que participe en una unión aduanera, no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente sección en esas fronteras.

<sup>3</sup> Queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancías en tránsito.

<sup>4</sup> Para los fines del presente Anexo, se entenderá por "mercancías pirata" cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción [palabras omitidas] de un derecho cubierto por el presente Tratado en virtud de la legislación del país de importación.



infracción de su derecho cubierto por el presente Tratado y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

### **Artículo 13**

#### **Fianza o garantía equivalente**

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

[El párrafo 2 del Artículo 53 del Acuerdo sobre los ADPIC no se reproduce en el presente.]

### **Artículo 14**

#### **Notificación de la suspensión**

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías de conformidad con el artículo 11.

### **Artículo 15**

#### **Duración de la suspensión**

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 10.

### **Artículo 16**

#### **Indemnización al importador y al propietario de las mercancías**

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

## **Artículo 17**

### **Derecho de inspección e información**

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes Contratantes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Las Partes Contratantes podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

## **Artículo 18**

### **Actuación de oficio**

Cuando las Partes Contratantes pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho cubierto por el presente Tratado:

- a) las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
- b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones estipuladas en el artículo 15;
- c) las Partes Contratantes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

## **Artículo 19**

### **Recursos**

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el artículo 6. [Una cláusula no se reproduce en el presente.]

## **Artículo 20**

### **Importaciones insignificantes**

Las Partes Contratantes podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

## **SECCIÓN 5**

### **PROCEDIMIENTOS PENALES**

## **Artículo 21**

Las Partes Contratantes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de [palabras omitidas ] piratería lesiva [palabras omitidas] a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. [Una cláusula no se reproduce en el presente.]

[Fin del Anexo y del documento]